

## REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURÍDICAS

### ÍNDICE

#### I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º	Definición de Términos .....
Artículo 2º	Comunicaciones y/o Notificaciones .....
Artículo 3º	Cómputo de Plazos .....

#### II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4º	Ámbito de Aplicación del Reglamento.....
Artículo 5º	Reglamento Aplicable Supletoriamente .....
Artículo 6º	Sujeción de las partes al presente Reglamento .....

#### III INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 7º	Petición de Arbitraje.....
Artículo 8º	Asesoramiento y/o Representación .....
Artículo 9º	Admisión a Trámite.....
Artículo 10º	Contestación de la Solicitud de Arbitraje:.....
Artículo 11º	Oposición al Arbitraje.....

#### IV CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE

Artículo 12º	Procedencia.....
Artículo 13º	Decisión del Centro .....
Artículo 14º	De Arbitraje Ad Hoc a Institucional .....
Artículo 15º	De Arbitraje Institucional a Arbitraje Ad Hoc .....

#### V TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16º	Nacionalidad de los árbitros.....
Artículo 17º	Conformación de Tribunal.....
Artículo 18º	Procedimiento de Designación .....
Artículo 19º	Pluralidad de partes.....
Artículo 20º	Causales de Recusación .....
Artículo 21º	Procedimiento de Recusación .....

Artículo 22º Improcedencia de recusación .....  
Artículo 23º Remoción .....  
Artículo 24º Indisponibilidad .....  
Artículo 25º Sustitución .....

Artículo 26º Procedimiento de Sustitución .....

## **VI ACTUACIONES ARBITRALES**

Artículo 27º Idioma.....  
Artículo 28º Sede Arbitral.....  
Artículo 29º Principios rectores del Arbitraje .....  
Artículo 30º Arbitraje de conciencia o de derecho.....  
Artículo 31º Normas Aplicables al Arbitraje .....  
Artículo 32º Instalación del Tribunal Arbitral.....  
Artículo 33º Presentación de escritos.....  
Artículo 34º Escrito de Demanda y Contestación de Demanda.....  
Artículo 35º Excepciones y objeciones al arbitraje .....  
Artículo 36º Variaciones de la Demanda y/o Contestación.....  
Artículo 37º Potestad de los árbitros para resolver acerca de su competencia .....  
Artículo 38º Audiencias .....  
Artículo 39º Contenido de las Audiencias .....  
Artículo 40º Pruebas .....  
Artículo 41º Informes periciales y Peritos .....  
Artículo 42º Reglas aplicables a la Actuación de declaraciones.....  
Artículo 43º Cierre de las actuaciones .....  
Artículo 44º Renuncia a objetar.....  
Artículo 45º Reconsideración.....  
Artículo 46º.- Suspensión del arbitraje.....  
Artículo 47º.- Conclusión Anticipada.....  
Artículo 48º.- Desistimiento del arbitraje.....  
Artículo 49º.- Conciliación o transacción.....

## **VII RESOLUCIONES Y LAUDO**

Artículo 50º Resoluciones .....

Artículo 51° Laudo Arbitral .....

Artículo 52° Laudo Arbitral por consenso .....

Artículo 53° El Laudo y su notificación .....

Artículo 54° El Laudo y sus efectos.....

Artículo 55° El Laudo y sus recursos.....

Artículo 56° Finalización de las actuaciones arbitrales .....

Artículo 57° Ejecución del laudo.....

Artículo 58° Custodia y Archivo de los procesos arbitrales.....

### VIII MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 59° Medidas cautelares en sede arbitral .....  
Artículo 60° Ejecución de las medidas cautelares .....  
Artículo 61° Arbitro de emergencia.....

### IX COSTOS DEL ARBITRAJE Y PROCEDEIMIENTO DE PAGO

Artículo 62° Costos del Arbitraje .....  
Artículo 63° Tasa por presentación de petición de arbitraje .....  
Artículo 64° Tasa administrativa del Centro y Honorarios profesionales.....  
Artículo 65° Gastos adicionales.....  
Artículo 66° Cuantía y Liquidación.....  
Artículo 67° Liquidación Provisional.....  
Artículo 68° Liquidación Definitiva.....  
Artículo 69° Forma de pago.....  
Artículo 70° Oportunidad de pago.....  
Artículo 71° Falta de pago.....  
Artículo 72° Condena de costos.....

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: Actuación como entidad nominadora .....  
Segunda: Modificación de plazos .....  
Tercera: Audiencias Virtuales.....  
Cuarta: Procedimiento de recusación y remoción en arbitrajes no administrados  
.....  
Quinta: Secretaría Arbitral .....  
Sexta: Cláusula  
Modelo..... Sétima:  
Decisiones.....  
Octava: Aplicación  
supletoria..... Novena:  
Formalización de convenios.....  
Décima: Denominación.....

I

## DISPOSICIONES GENERALES

### Definición de Términos

#### Artículo 1º.-

Para el presente Reglamento, se aplicarán los términos que se indican a continuación:

**Arbitraje:** Es el mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de solucionar sus controversias.

**Arbitraje Internacional:** Es la forma principal de solución de controversias internacionales entre empresas de diferentes nacionalidades, así como entre los inversores extranjeros y los Estados, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a. Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.

b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.

c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Arbitraje Nacional:	Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos consagrado en el artículo 63º de la Constitución Política del Perú y regulado en la Ley 1071 que norma el arbitraje, mediante el cual las partes confían a un árbitro único o Tribunal Arbitral, especializado llamado árbitro (s) la solución de su controversia, y que se desarrollará dentro del territorio peruano.
Árbitros de parte:	Árbitro único u Órgano colegiado designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro, puede estar integrado por árbitros incorporados en el Registro de Árbitros de este Centro o por árbitros que, sin formar parte de dicho Registro, sean designados por la libre voluntad de las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.
Centro:	El Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas S.A.C o CEAR LATINOAMERICANO S.A.C.
Consejo Superior de Arbitraje:	Órgano encargado de resolver el manejo administrativo general del Centro, así como también resolver las recusaciones formuladas a los árbitros.
Convenio Arbitral:	Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje ad hoc o institucional todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza, que se establece en el contrato mediante una cláusula denominada "Solución de Controversias".

Cláusula Arbitral Modelo:

**Centro de Arbitraje Latinoamericano e  
Investigaciones Jurídicas S.A.C:**

“Todas las disputas o controversias, derivadas o relacionadas de este acto jurídico, serán resueltas mediante arbitraje, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas S.A.C.; conforme a su estatuto y Reglamentos a las cuales las partes se someten incondicionalmente; señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo”.

Demandante:

La parte que formula una petición de arbitraje y podría estar compuesta por una persona natural o persona jurídica, pudiendo ser varias personas naturales o jurídicas.

Demandado:

La parte contra la que se presenta la petición de arbitraje, pudiendo ser la emplazada una o varias personas naturales o jurídicas.

Gastos Arbitrales:

Sumatoria de gastos administrativos del Centro y honorarios del tribunal arbitral.

Ley de Arbitraje:

Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que la modifique o sustituya.

Petición de Arbitraje:

La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una o varias controversias mediante arbitraje y que proviene de acto jurídico o contrato.

Secretaría General:

Profesional en derecho, designado por el Consejo Superior de Arbitraje encargado de la administración y coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretaría Arbitral:	Persona designada por la Secretaría General, cuya labor se basa en el trámite del proceso arbitral en constante supervisión de la Secretaría General, designando Secretarios Arbitrales por especialidad.
Sede Arbitral:	Domicilio del Centro de Arbitraje, ubicado en Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, Oficina N° 306, distrito de Jesús María, provincia y región de Lima; sin perjuicio de que el Centro pudiera instalara oficinas en todo el ámbito del Perú o del extranjero.
Reglamentos Arbitrales:	Es el conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Superior de Arbitraje, compuestas por el Estatuto del Centro, el Código de Ética, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Reglamento de Aranceles y Pagos y los que se creen en función a la necesidad del servicio.
Tribunal Arbitral:	Órgano Colegiado o árbitro único designado para resolver una o varias controversias, las cuales son sometidas a arbitraje con intervención de la organización y administración del Centro. El colegiado puede estar integrado por árbitros incorporados en la nómina de árbitros del Centro o por árbitros que, sin formar parte de la nómina, sean designados por las partes o terceros, conforme a las condiciones previstas en el presente Reglamento.

## **Comunicaciones y/o Notificaciones**

### **Artículo 2º.-**

1. Las partes deberán consignar en los escritos de solicitud y contestación a la solicitud de arbitraje una dirección de correo electrónico y un número telefónico, para efectos de notificación y comunicación.
2. Las partes y demás intervinientes en el arbitraje serán notificados en la dirección de correo electrónico que señalen. La notificación electrónica se considerará recepcionada el día en que fue enviada, contra ello no procede objeción alguna, a menos que presenten algún medio probatorio tecnológico que compruebe lo contrario.
3. Excepcionalmente, las notificaciones se efectuarán en físico siempre y cuando asuman el costo por dicho servicio.  
Las notificaciones en físico se efectuarán en el siguiente orden: i) Dirección fijada en la Solicitud de Arbitraje o repuesta de la misma ii) Dirección fijada en el Contrato materia de controversia, o, y por último iii) Dirección de su domicilio fiscal; se precisa que las notificaciones se realizarán en función a la información proporcionada por el peticionante del arbitraje.
4. El Centro es el encargado de efectuar las comunicaciones o notificaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.

## **Cómputo de Plazos**

### **Artículo 3º.-**

Para efectuar el cómputo de los plazos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Se comenzará a realizar el cómputo de plazo a partir del día siguiente hábil a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano del Centro o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
2. Todos los plazos se computan por días hábiles. El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario,

debiendo dejar constancia de ello de manera expresa.

3. Se consideran días inhábiles los días sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.
4. Cuando el demandante o el demandado domicilien fuera del lugar del arbitraje, el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento.
5. El Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, si las circunstancias lo ameritan, aun cuando estuviesen vencidos, siempre y cuando no vulnere el acuerdo de las partes sobre las reglas pactadas en el Acta de Instalación, es decir, solo podrá modificar aquellos plazos que el propio Tribunal Arbitral haya establecido.

II

## ÁMBITO DE APLICACIÓN

### **Ámbito de Aplicación del Reglamento**

#### **Artículo 4º-**

Salvo pacto en contrario, el presente Reglamento se aplicará a todos los casos, cuyas peticiones de arbitraje se inicien a partir del 15 de noviembre de 2016 en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje organizado y administrado por el Centro, o hayan incorporado o incorporen en su contrato o en acuerdo posterior la cláusula modelo de arbitraje del Centro o se hayan sometido a los Reglamentos del Centro mediante su aceptación.

### **Reglamento Aplicable Supletoriamente**

#### **Artículo 5º.-**

El Centro podrá administrar procesos arbitrales con reglas distintas a las del presente Reglamento, en caso las partes lo acuerden y el Centro lo acepte, sin perjuicio de aplicarse supletoriamente el presente reglamento.

Sin embargo, en todos los casos, será de aplicación obligatoria la sección a los costos del arbitraje y los demás Reglamentos del Centro.

### **Sujeción de las partes al presente Reglamento**

#### **Artículo 6º.-**

Las partes de manera libre y voluntaria acuerdan que se someten al Centro como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Estatuto y Reglamento y Tabla de Aranceles y Honorarios de Árbitros, así como las demás disposiciones que lo normen. Para ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.

Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

III

## INICIO DEL ARBITRAJE

### Petición de Arbitraje

#### Artículo 7º.-

Para iniciar un arbitraje nacional o internacional bajo los alcances del presente Reglamento, la parte interesada deberá presentar una Solicitud de Arbitraje ante la Secretaría General con los siguientes requisitos:

- i. Copia legible del documento nacional de identidad vigente de la parte que inicia el arbitraje.
- ii. Individualización plena de cada una de las partes, señalando su nombre, documento de identidad; si actúa en representación de otra persona, adjuntar copia vigente de poder que podrá acreditarse mediante copia de la Escritura Pública, acta legalizada o copia expedita por Registros Públicos. En caso de que la persona jurídica sea un Consorcio bastará la presentación de su contrato de constitución donde especifique el plazo de la vigencia del mismo.
- iii. Si se trata de persona jurídica, se debe indicar la denominación de la razón social, datos de su inscripción en el registro correspondiente, nombre completo del representante, documento nacional de identidad vigente, acompañando copia de los respectivos poderes vigentes.
- iv. Una descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia, señalando sus pretensiones y el monto de la controversia si fuera posible una estimación de su valor monetario. Lo precisado no es óbice para que el demandante en el transcurso del arbitraje pueda ampliar y/o modificar sus pretensiones primigenias.
- v. La copia del contrato o cualquier acuerdo relevante en el cual conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias ante el Centro de Arbitraje o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una o varias controversias, no obstante que no exista un convenio arbitral.
- vi. Designación del árbitro cuando corresponda y su información de contacto o, de considerarlo conveniente, la propuesta sobre el número de árbitros y la forma de designarlos.
- vii. Cuando una autoridad judicial haya dictado y/o ejecutado una medida cautelar se deberá acompañar copia de los actuados correspondientes. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.

- viii. Original y/o copia del comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el Reglamento de Aranceles.

De existir discrepancias sobre la organización y administración por parte del Centro de arbitraje, resolverá el Consejo Superior de Arbitraje.

En caso de intención de iniciar un arbitraje ante el Centro, pese a no existir convenio arbitral, si la parte emplazada no se apersonara pese a estar notificado válidamente, el Consejo Superior de Arbitraje, decidirá si admite o rechaza la organización y administración del arbitraje del peticionante.

### **Asesoramiento y/o Representación**

#### **Artículo 8º.-**

Las partes tienen plena facultad para comparecer en forma personal o a través de sus representantes y a ser asesoradas por personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas.

Si alguna de las partes realiza algún cambio relacionado a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud, deberán de comunicar por escrito al Centro, y éste a su vez debe hacer de conocimiento a la otra parte del proceso arbitral. En caso una de las partes domicilie fuera del territorio peruano, y quiera que le representen en el proceso, deberá presentar ante el Centro su poder debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú .

Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por un abogado nacional o extranjero.

### **Admisión a Trámite**

#### **Artículo 9º.-**

1. La Secretaría General, está capacitada y facultada para verificar si la solicitud de arbitraje presentada cumple con los requisitos de admisibilidad indicados en el artículo 7, de no cumplir con alguno de ellos, otorgará un plazo prudencial de tres (3) hábiles después de notificado para que cumpla con subsanar, de no hacerlo dentro del plazo establecido, la Secretaría General a su solo criterio y de acuerdo a las circunstancias y fundamentos del solicitante de cada caso en particular, podrá ampliar el plazo de subsanación, o en su defecto, por resolución dispondrá el archivo de la misma, sin perjuicio de que la parte presentante pueda volver a iniciar nuevamente el procedimiento dentro del plazo de caducidad.

2. De no admitirse la solicitud de arbitraje, o de no ser subsanada a tiempo, de ser el caso, el monto del derecho de solicitud de arbitraje, no será reembolsado en ninguno de los casos.
3. Excepcionalmente y según las circunstancias de cada caso en particular, la disposición emitida sobre el archivamiento del proceso podrá ser revisada por el Consejo Superior de Arbitraje a petición de parte.
4. La decisión de la Secretaría General de admisión o no de la solicitud de arbitraje es inimpugnable.
5. Si de la verificación de la solicitud de arbitraje, ésta se encuentra conforme con el presente Reglamento, la Secretaría General designará un Secretario Arbitral de la Especialidad según el arbitraje que se desarrolle, pudiendo disponer su cambio en cualquier estado del proceso.
6. De admitirse lo peticionado, el Secretario (a) Arbitral pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que éste se apersona al proceso, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado, asimismo cursará una notificación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.
7. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la solicitud por parte del Centro.

### **Contestación de la Solicitud de Arbitraje**

#### **Artículo 10º.-**

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificado el demandado con la Solicitud de Arbitraje, debe presentar una respuesta conteniendo lo siguiente:

- i. Identificación y número de documento nacional de identidad, si actúa en representación de otra persona, adjuntar copia vigente de poder. Si se trata de persona jurídica, se debe indicar la denominación de la razón social, datos de su inscripción en el registro correspondiente, nombre completo del representante, documento nacional de identidad vigente, acompañando copia de los respectivos poderes.
- ii. Indicación de su domicilio para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser dejado fuera del Perú.

- iii. Su posición frente a la Solicitud de Arbitraje así como un resumen de la naturaleza y circunstancias de la controversia, señalando sus pretensiones de ser el caso.
- iv. Copias de los documentos que sustenten su posición frente a la Solicitud incoada.
- v. Designación del árbitro cuando corresponda y su información de contacto o, de considerarlo conveniente, la propuesta sobre el número de árbitros y la forma de designarlos.
- vi. Cuando una autoridad judicial haya dictado y/o ejecutado una medida cautelar se deberá acompañar copia de los actuados correspondientes.
- vii. Cualquier divergencia de las partes sobre si se cumplieron los requisitos de la Solicitud y Contestación del Arbitraje o si no se presentó la Contestación o si se presentó fuera de plazo no impide proseguir con la constitución del Tribunal Arbitral.

Si vencido el plazo concedido para contestar la solicitud de arbitraje, el demandado no contesta, el proceso continúa de manera regular.

### **Oposición al Arbitraje**

#### **Artículo 11º.-**

El plazo para oponerse al inicio del arbitraje deberá ser interpuesto en la contestación de la petición de arbitraje mediante escrito motivado, el cual no enerva que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente, solo en los siguientes supuestos:

- a) Que el convenio arbitral no hace referencia a la administración del arbitraje por el Centro,
- b) La ausencia absoluta de convenio arbitral.
- c) Por norma expresa que establezca otra vía de resolver la controversia.

Presentada la oposición, la Secretaría General correrá traslado del mismo a su contraparte para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado absuelva lo solicitado. Vencido el plazo con pronunciamiento o sin el, el Consejo Superior de Arbitraje resolverá mediante decisión inimpugnable.

No procede la oposición al arbitraje administrado por el Centro, por causales distintas a las señaladas, el Consejo Superior de Arbitraje rechazará de plano dicha oposición, siendo irrevisable.

## IV

### CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE

#### **Procedencia**

##### **Artículo 12º.-**

Las partes de común acuerdo pueden cambiar el tipo de arbitraje consignado en su cláusula arbitral, para lo cual deberán presentar un documento firmado por los representantes legales y/o por la persona acreditada en cada caso en particular, con poder vigente donde manifiesten su voluntad de cambio, el cual deberá ser legalizado ante un Notario Público.

En el caso de funcionarios públicos que ejerzan la defensa jurídica del Estado, bastará su condición de Procurador Público o apoderado legal con facultades para procesos arbitrales.

#### **Decisión del Centro**

##### **Artículo 13º.-**

El Centro a través de sus Secretaría General, verificará que el documento ingresado cuente con los requisitos establecidos en el párrafo precedente y en decisión motivada resolverá conforme a cada caso en particular dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

#### **De Arbitraje Ad Hoc a Institucional**

##### **Artículo 14º.-**

De disponer el Centro el cambio de tipo de arbitraje, notificará a cada una de las partes para que dentro del plazo establecido den inicio a su petición de arbitraje conforme a lo regulado en el Artículo 8, para lo cual las partes se someten a todos los Reglamentos, Tablas de Aranceles y Código de Ética del Centro.

#### **De Arbitraje Institucional a Arbitraje Ad Hoc**

##### **Artículo 15º.-**

Con la decisión del cambio de tipo de arbitraje, la Secretaría General notificará a cada una de las partes y establecerá un plazo de cinco (5) días hábiles, para que la parte interesada cumpla con presentar su solicitud de arbitraje indicando el nombre del árbitro

a designar, y de la misma forma su contraparte contestará la demanda señalando su árbitro a designar, acto seguido elegirán al Presidente; una vez conformado el Tribunal Arbitral, se citará a las partes dentro de los diez (10) días hábiles después de notificados a fin de que se realice la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, donde las partes tendrán libertad plena para regular sus normas, siempre y cuando no atenten contra el Código de Ética del Centro.

Ante la negativa u omisión de las partes en designar a sus árbitros, la designación de los referidos se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

## V

### TRIBUNAL ARBITRAL

#### **Nacionalidad de los árbitros**

##### **Artículo 16º.-**

Para arbitrajes de controversias surgidas dentro del territorio peruano, la nacionalidad de los árbitros deberá ser peruana; tratándose de un arbitraje internacional, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral, deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes.

El deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

En cualquier momento del arbitraje, las partes pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y co-árbitros.

#### **Conformación de Tribunal**

##### **Artículo 17º.-**

1. Compuesto por árbitro único o tres árbitros, según lo estipulado en el convenio arbitral o en documento posterior con acuerdo de las partes.

2. En caso de que las partes no hayan acordado el número de árbitros, la controversia se resuelve por tres (3) árbitros, a menos que el Consejo decida que sea resuelta por árbitro único, tomando en consideración la complejidad del caso, el monto en disputa y cualquier otra circunstancia relevante.

### **Procedimiento de Designación**

#### **Artículo 18º.-**

1. Las partes a su elección podrán designar a los árbitros que resolverán sus controversias, y éstos a su vez dentro del plazo establecido designaran al Presidente de Tribunal Arbitral; los mismos que pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro.
2. Si las partes hubieran acordado el procedimiento a seguir para el nombramiento del Árbitro Único, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario; por lo cual dichas partes deben ponerse de acuerdo en su designación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, luego de ser notificados por el Centro para tales efectos. A falta de acuerdo, el nombramiento es efectuado por el Consejo Superior de Arbitraje, órgano que a su vez convocará a una audiencia especial a las partes para que asistan de manera voluntaria, a la designación aleatoria del árbitro o árbitros que corresponda.
3. Si la controversia va a ser conocida por tres (3) árbitros, una vez admitida la Solicitud y/o Contestación de Arbitraje, y en caso las partes no hayan designado cada una a su árbitro, o no se hubiesen pronunciado al respecto dentro del plazo establecido en los numerales 7 y 10 del Reglamento, el nombramiento es efectuado por el Consejo Superior de Arbitraje de la Nómina de árbitros del Centro.
4. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, en su caso, hubiera sido separado del Registro de Árbitros del Centro o se encontrare suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de cinco (5) días designe un nuevo árbitro.
5. Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestara su conformidad dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, la Secretaría

General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro, vencido el plazo sin cumplir lo requerido, el nombramiento será efectuado por el Centro.

6. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al Centro, la Secretaría General solicitará dicha designación al Consejo Superior de Arbitraje, el que la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro; teniendo en cuenta, en lo posible, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, la naturaleza de la controversia y la especialidad requerida.
7. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo por correo electrónico, a fin de que exprese su aceptación o no al cargo encomendado dentro de los cinco (5) días de notificado, la falta de asentimiento por parte del árbitro designado significa su negativa a aceptar dicho nombramiento.
8. En los arbitrajes sometidos a tres árbitros, los coárbitros deberán ponerse de acuerdo sobre la designación del tercer árbitro en el plazo de cinco (5) días hábiles, quien presidirá el tribunal arbitral, en caso de no existir acuerdo sobre el tercer árbitro, será el Consejo Superior de Arbitraje quien designe a través del sistema aleatorio del Centro, si las partes lo estiman podrán participar del acto de designación de presidente, para lo cual se citará a las partes con un plazo de anticipación de cinco (5) días hábiles.
9. Todo árbitro que nombre el Consejo debe integrar el Registro de Árbitros del Centro.
10. En arbitrajes internacionales, el árbitro único o los integrantes del Tribunal Arbitral pueden tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes o acuerdo distinto de todas; además deberá de tomarse en cuenta el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje, así como su especialidad.
11. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no

podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria o al Centro de Arbitraje.

### **Pluralidad de partes**

#### **Artículo 19º.-**

1. En los casos con pluralidad de cada una de las partes, el Tribunal Arbitral se constituirá según lo acordado por las partes o por lo señalado en la ley de arbitraje sobre el particular.
  
2. Cuando, en un caso con pluralidad de partes, estas no hayan convenido el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Centro fija un plazo de cinco (5) días hábiles para que el o los demandantes designen conjuntamente a un árbitro y luego otro plazo de cinco (5) días para que el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro.
  
3. A falta de acuerdo en cualquiera extremo, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación.

### **Causales de Recusación**

#### **Artículo 20º.-**

1.- Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a) Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- b) Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos Arbitrales del Centro.

### **Procedimiento de Recusación**

#### **Artículo 21º.-**

El trámite para recusar a un árbitro será el siguiente:

1. Si una parte desea recusar a su propio árbitro, deberá acreditar por escrito que tomó conocimiento de una causal motivada posteriormente a efectuar la designación de éste.

2. Si el árbitro a recusar fuera de la otra parte, deberá hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o, en su caso, a la notificación de la designación aleatoria del árbitro o árbitros realizada por el Centro, o siguientes a la fecha en que hubiera conocido o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que sirven de base a la recusación.
3. Toda recusación se presenta por escrito en el plazo previsto en el numeral 2) del presente artículo, ante la Secretaría General precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación, acompañando el arancel correspondiente para dicho fin.
4. La Secretaría General pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
5. El Consejo Superior de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
6. Si el árbitro recusado renuncia voluntariamente, la parte que lo designó deberá de designar al árbitro sustituto dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, si vencido el plazo no lo hiciera lo hará el Consejo Superior de Arbitraje.
7. El Consejo Superior de Arbitraje decide mediante resolución motivada y definitiva sobre la recusación dentro del plazo de treinta (30) días calendario; luego de evaluar el informe remitido por la Secretaría General, el cual adjunta todo los escritos y medios probatorios presentados por ambas partes, incluso si la otra parte estuviese de acuerdo con la recusación no genera su apartamiento, salvo que el Consejo Superior decida tal situación.
8. Salvo disposición en contrario del Consejo, la recusación no suspende el trámite del proceso, salvo que sean dos los árbitros recusados; el árbitro recusado deberá de abstenerse de participar en las actuaciones arbitrales hasta que el Consejo Superior de Arbitraje resuelva recusación

### **Improcedencia de recusación**

#### **Artículo 22º.-**

- a) Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.
- b) Iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier

recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética del Centro, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.

- c) El Consejo Superior de Arbitraje al verificar que la recusación interpuesta contra algún árbitro o árbitros, no ha sido debidamente motivada, sino que se ha utilizado como un recuso dilatorio del proceso o contrario a las causales de recusación podrá sancionar con sanción económica de 1 a 3 Unidades Impositivas Tributarias. Dicha sanción será regulada por el Consejo Superior de Arbitraje.

## **Remoción**

### **Artículo 23º.-**

Procede la remoción en los siguientes supuestos:

1. Por renuncia voluntaria o justificada por el Consejo Superior de Arbitraje.
2. Por encontrarse sancionado penalmente por delitos de Corrupción de Funcionarios establecido en el Código Penal Vigente.
3. Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente a ella que impida su función.
4. Por acuerdo de las partes debidamente motivada.
5. Cuando se encuentre impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer su remoción, previo informe de la Secretaría General o a solicitud de parte.

La decisión del Consejo Superior de Arbitraje es motivada y definitiva. En cualquier caso de remoción de un árbitro, el órgano antes mencionado decide si le corresponden honorarios, y en qué monto, por su actuación en el arbitraje.

Si el pedido de remoción es manifiestamente infundado, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones respectivas a las partes conforme a lo establecido en el Código de Ética del Centro.

## **Indisponibilidad**

### **Artículo 24º.-**

1. Si un árbitro se niega a participar en las actuaciones arbitrales u omite tal deber estando ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral será considerado que

no tiene con disponibilidad para ejercer el cargo de árbitro. Para lo cual, el Secretario (a) Arbitral informará por escrito a la Secretaría General, quien dispondrá que ponga en conocimiento de las partes, del Centro y del árbitro renuente, tal situación; sin perjuicio de quedar facultados los otros árbitros participantes para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro indisponible.

2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro indisponible, notificarán su decisión al Centro y a las partes. En este caso, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro indisponible, a iniciativa propia o a solicitud de parte.

### **Sustitución**

#### **Artículo 25 °.-**

Procede la sustitución de un árbitro en los siguientes supuestos:

1. Por remoción,
2. Por recusación fundada,
3. Por renuncia
4. Por fallecimiento
5. Por enfermedad grave, debidamente comprobada.

### **Procedimiento de Sustitución**

#### **Artículo 26°.-**

Para el reemplazo del árbitro apartado, se sigue el procedimiento original de designación o nombramiento, una vez que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme; a menos que el Consejo decida uno diferente.

Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la sustitución del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.

## VI

### ACTUACIONES ARBITRALES

#### Idioma

##### Artículo 27º.-

1. Todos los arbitrajes nacionales se tramitarán empleando el idioma español, salvo pacto en contrario por las partes.
2. En el caso de arbitrajes internacionales, se regirá por la solicitud de arbitraje, en caso que no haya acuerdo al respecto, el Consejo decidirá sin demora después de la su constitución.
3. Ante la presentación de un documento en idioma distinto, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que sea acompañado de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

#### Sede Arbitral

##### Artículo 28º.-

La sede arbitral será la ciudad de Lima, sin perjuicio de que las partes puedan requerir un lugar distinto a éste, por lo cual el Consejo evaluará cada circunstancia en particular y mediante decisión motivada expresará su respuesta; sin perjuicio de establecer montos y tarifas distintas por la característica del servicio.

El Tribunal Arbitral puede escuchar a testigos, realizar inspecciones y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, tomando en cuenta las circunstancias del arbitraje.

El Centro de Arbitraje puede aperturar Sedes u oficinas del Centro de Arbitraje a nivel nacional o internacional y, de ser el caso, el Consejo Superior podrá autorizar la presentación de escritos a través de mesa de partes de las Sedes del Centro, incluso participar a través de dicha Sede para las audiencias que se programe con tal fin.

## **Principios rectores del Arbitraje**

### **Artículo 29° . -**

El trámite del proceso arbitral en el Centro, se basará a lo dispuesto en presente Reglamento y los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe, y demás que rigen al arbitraje.

Están obligados el estricto cumplimiento del Reglamento, las partes, el tribunal arbitral y la persona que a su vez realice el cargo de secretario arbitral; contribuyendo cada uno de los participantes del proceso a gestionarlo en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

### **Arbitraje de conciencia o de derecho**

#### **Artículo 30° . -**

El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable. Las partes elegirán la clase de arbitraje, cuando la norma no lo impida. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

### **Normas Aplicables al Arbitraje**

#### **Artículo 31°.-**

1. El Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, ante el vacío en ambas recurrirán a principios, usos y costumbres en materia arbitral que estimen pertinentes para el eficiente desarrollo del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

## **Instalación del Tribunal Arbitral**

### **Artículo 32º.-**

1. Constituido el Tribunal Arbitral, éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia, para tal efecto se le notificará a través de la Secretaría Arbitral, su inasistencia no impide la instalación de tribunal arbitral y para efectos de la instalación bastará la participación de dos de sus integrantes, incluso el Tribunal Arbitral podrá instalarse y fijar la propuesta de las reglas a través de resolución.
2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles un acta con las reglas que serán aplicables al arbitraje y a las cuales se sujetan por aplicación de las reglas del presente Reglamento.
3. En el acta, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al arbitraje.

## **Presentación de escritos**

### **Artículo 33.-**

Los escritos que presenten deberán ser ingresados en la mesa de partes del Centro, de la siguiente manera:

1. Firmados por el representante legal y/o de la persona encargada de tramitar el proceso con poder vigente, de ser el caso.
2. Un (1) original y tantas copias del escrito y anexos como sean necesarias. De tratarse de un Tribunal Arbitral Colegiado se deberán presentar cinco (5) copias, en caso se hubiese constituido un Árbitro Único, deberán presentar tres (3) copias.
3. Identificados (en el caso de anexos, señalar número y/o letra de cada uno de los medios probatorios ofrecidos), caso contrario, será rechazado para su subsanación.
4. Para las demandas, contestación de demanda, reconveniciones, acumulación de pretensiones (deberá acompañar CD en formato Word o remitirlo al correo electrónico que señalará el secretario arbitral).

Las partes podrán pactar en las reglas del proceso que los escritos y/o anexos no mayores a diez (10) páginas sean presentados mediante correo electrónico. El Centro reenviará el referido escrito con el sello de recibido por el mismo medio. El Centro

proporcionará a las partes el correo institucional de mesa de partes para los fines de remisión de sus escritos.

## **Escrito de Demanda y Contestación de Demanda**

### **Artículo 34.-**

En el caso de que el Centro administre un arbitraje Ad Hoc, los plazos serán establecidos en el Acta de Instalación.

Salvo pacto distinto de las partes y los árbitros, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:

1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda, conteniendo lo siguiente:
  - a) la información de contacto de las partes; b) las pretensiones que se formulan
  - c) una relación de los hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda; d) sus medios probatorios y anexos.
2. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificado; salvo que los acuerdos entre las partes dispongan un plazo diferente.
3. En caso el demandado formule reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificado.
4. Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria; la misma regla aplica a la contestación de la reconvencción.
5. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
6. El Tribunal Arbitral decide sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de la etapa probatoria.
7. El Tribunal Arbitral puede ampliar o adecuar los plazos establecidos en este artículo por razones justificadas, ante falta de acuerdo de las partes.

## **Excepciones y objeciones al arbitraje**

### **Artículo 35º.-**

Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvención.

Los árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia mediante un laudo parcial.

### **Variaciones de la Demanda y/o Contestación**

#### **Artículo 36º.-**

Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá variar o ampliar su demanda, contestación o reconvención, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales variaciones y ampliaciones, deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

### **Potestad de los árbitros para resolver acerca de su competencia**

#### **Artículo 37º.-**

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

### **Audiencias**

#### **Artículo 38º.-**

1. Las audiencias pueden realizarse de manera conjunta y de preferencia en una sola sesión, salvo disposición contraria de los árbitros.
2. Las audiencias se rigen por las siguientes reglas:
  - a) Salvo acuerdo distinto de las partes, se realizan en privado y su desarrollo

- consta en un acta suscrita por los árbitros, las partes asistentes y el Secretario Arbitral representante del Centro.
- b) Las audiencias son grabadas en formato 4k y HD; en sintonía con la garantía procesal que brinda el Centro; dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
  - c) Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto.
  - d) La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias. Si asistiendo, se niegan a suscribir el acta respectiva, se deja constancia de ese hecho en el acta.
3. La Secretaría General o la Secretaría Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con cinco (5) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
  4. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.
  5. Las audiencias podrán realizarse a través de videoconferencia con anuencia de los árbitros, pudiendo las partes o los árbitros estar en diferente ubicación geográfica al momento de la celebración de la audiencia, pero conectados a un red que permita su participación en la audiencia, quedando grabado el contenido y desarrollo de la audiencia en audio y video en la sede del arbitraje, para tal efecto, las partes y los árbitros deberán de suscribir el Acta a través de medio electrónicos en formato pdf, formando parte del expediente arbitral, los videos de las audiencias celebradas.

## **Contenido de las Audiencias**

### **Artículo 39º.-**

1. Presentadas las posiciones de las partes, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia con el siguiente propósito:
  - a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
  - b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades del Tribunal Arbitral.
  - c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.

2. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral no podrá disponer la consolidación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas, salvo que las partes acuerden tal situación.

Es procedente la acumulación de pretensiones, en tanto no se haya cerrado la etapa probatoria.

### **Pruebas**

#### **Artículo 40º-**

Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

- a) Requerir a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente, así como ordenar pruebas de oficio.
- b) Admitir las pruebas presentadas en la etapa postulatoria.
- c) Prescindir de pruebas ofrecidas y no actuadas, solicitando en escrito motivado.

Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en dichos escritos. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.

El costo que irroque la actuación de las pruebas será asumido por la parte que lo solicitó, bajo apercibimiento de prescindirse de ésta. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá establecer en el laudo que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.

En el caso de pruebas de oficio, el costo que irroque deberá ser asumido por ambas partes, a menos que el Tribunal decida lo contrario.

### **Informes periciales y Peritos**

#### **Artículo 41º-**

1. Las partes pueden aportar informes periciales de peritos designados por ellas.

2. El Tribunal Arbitral puede, por su propia iniciativa, nombrar a uno o más peritos para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia. Los peritos podrán ser personas naturales o jurídicas.
3. El Tribunal Arbitral establece el alcance de la misión del perito y se lo comunica a las partes.
4. Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.
5. Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral remite una copia a las partes y les otorga una oportunidad para que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
6. Si las partes lo consideran pertinente, después de la presentación del dictamen pericial, a petición de cualquiera de las partes o si el Tribunal Arbitral lo considera necesario, puede escucharse al perito en una audiencia para que las partes tengan la oportunidad razonable de interrogar al perito a fin de que explique su dictamen.

### **Reglas aplicables a la Actuación de declaraciones**

#### **Artículo 42º.-**

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

### **Cierre de las actuaciones**

#### **Artículo 43º.-**

Cuando el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser

objeto de decisión en un laudo por propia iniciativa o a petición de una de las partes procede a declarar el cierre de las actuaciones y, dispone en su caso, a fijar el plazo para dictar el laudo.

Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, ordene reabrir las actuaciones antes de dictar el laudo.

### **Renuncia a objetar**

#### **Artículo 44º.-**

Si una parte ha tomado conocimiento de que no se ha cumplido con alguna disposición o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y, a pesar de ello, continúa con el arbitraje sin expresar lo conocido en un plazo de cinco(5) días hábiles, su objeción respecto a tal incumplimiento o, en su caso, sin formular reconsideración estipulado en el artículo 45 se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción al respecto.

### **Reconsideración**

#### **Artículo 45º.-**

- 1.- Contra lo resuelto por el tribunal arbitral o árbitro único, procede el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo el tribunal correr traslado de dicho recurso cuando lo considere necesario, caso contrario, procederá a resolver de plano.
- 2.- La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable, es decir, no procede ningún otro recurso contra la reconsideración.

### **Suspensión del arbitraje**

#### **Artículo 46º.-**

Las partes de común acuerdo podrán suspender el proceso arbitral por un plazo máximo de veinte (20) días, debiéndolo informar a los árbitros por escrito, el que deberá contar con las firmas legalizadas por Notario Público o certificadas por la Secretaria General del Centro.

### **Conclusión Anticipada del Proceso**

### **Conclusión Anticipada**

#### **Artículo 47°.-**

En cualquier momento del proceso, y antes de la notificación del laudo arbitral, las partes de común acuerdo podrán dar por concluido el arbitraje comunicándolo a los árbitros por escrito, el que deberá contar con las firmas legalizadas por notario o certificadas por la Secretaría General del Centro.

### **Desistimiento del arbitraje**

#### **Artículo 48°.-**

El desistimiento se producirá en los siguientes casos:

- a) Antes de la instalación de los árbitros, quien solicita el inicio del arbitraje podrá desistirse del proceso.
- b) Producida la instalación de los árbitros, el demandante podrá desistirse del proceso. En este caso, el pedido deberá ser aprobado por la demandada previo traslado dispuesto por los árbitros.
- c) En ambos casos el escrito de desistimiento deberá ser presentado con firmas legalizadas por notario o certificada por la Secretaría General, quedando a salvo el derecho de quien formula el desistimiento para iniciar otro proceso.

### **Conciliación o transacción**

#### **Artículo 49°.-**

Las partes pueden poner fin al arbitraje de común acuerdo, resolviendo la controversia de manera total o parcial, mediante concesiones recíprocas a través de la conciliación o la transacción. Sobre las materias no acordadas en la conciliación o la transacción continuará el arbitraje.

En los arbitrajes en contrataciones del Estado se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

## VII

### RESOLUCIONES Y LAUDO

#### Resoluciones

##### Artículo 50º.-

1. En caso de Tribunales Arbitrales, toda resolución se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las resoluciones. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.
2. El plazo para votar o emitir pronunciamiento sobre una resolución es de tres (3) días hábiles como máximo, luego de lo cual, se presumirá que los árbitros que no emitieron su voto se adhieren a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral.
3. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.
4. En casos de empate, el Presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

#### Laudo Arbitral

##### Artículo 51º.-

1. El laudo debe constar por escrito.
2. El laudo es firmado por los árbitros y debe indicar la sede del arbitraje y la fecha en que es dictado.
3. Identificación de las partes.
4. Las pretensiones sometidas a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
5. Debida valoración de las pruebas, fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
6. Determinación sobre la asunción de los costos arbitrales.
7. Si no se pudiera dictar un laudo por mayoría, éste puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable

para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo.

8. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.
9. Se faculta al Colegiado a la emisión de laudos parciales sobre cualquier materia sujeta a su pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje.

El laudo deberá ser remitido al Centro, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la resolución que señala plazo para laudar, pudiendo ser prorrogado por única vez en igual término.

### **Laudo Arbitral por consenso**

#### **Artículo 52º**

1. Si previamente a la emisión de un laudo, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado.  
En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo de las partes.
2. De igual manera si antes de que se dicte el laudo definitivo, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvencción por cualquier otro motivo, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones respecto de las pretensiones o demanda retirada, continuando con las pretensiones existentes, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.

En ninguno de los casos habrá devolución de honorarios arbitrales y gastos del servicio de secretaría arbitral por parte del Tribunal ni del Centro.

## El Laudo y su notificación

### Artículo 53º.-

Son responsables de entregar el laudo dentro del plazo al Centro, el árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral. La Secretaría Arbitral o en su defecto la Secretaría General notifica a las partes el laudo autenticado como un laudo de la institución dentro de los cinco (5) días de recibido, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.

## El Laudo y sus efectos

### Artículo 54º.-

Todo laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Las deliberaciones del tribunal arbitral colegiado son confidenciales.

## El Laudo y sus recursos

### Artículo 55º.-

1. Procede dentro del plazo de diez (10) días hábiles después de notificación, los siguientes recursos en forma individual o conjunta:
  - a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
  - b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
  - c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
  - d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.
  
2. Dentro del mismo plazo se correrá traslado del recurso a su contraparte para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días contados

desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días adicionales.

3. La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la resolución.
4. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, rectificación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo.
5. La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios o gastos adicionales.

### **Finalización de las actuaciones arbitrales**

#### **Artículo 56º.-**

Los árbitros cesan en sus funciones, con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, algunos de los recursos detallados en el artículo que antecede; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral, siempre y cuando no se requiera el apoyo de la fuerza pública.

Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General de Arbitraje, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.

También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

### **Ejecución del laudo**

#### **Artículo 57º.-**

La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

- a) Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.
- b) En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece, o en su defecto dentro del plazo de quince (15) días de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones,

integraciones y exclusiones, la parte interesada puede pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje.

### **Custodia y Archivo de los procesos arbitrales**

#### **Artículo 58º**

1. El Centro conservará una copia del laudo y de las actuaciones arbitrales, por el período de un (1) año contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite de recurso de anulación en el Poder Judicial, en soporte físico o digital. Finalizado el plazo especificado, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje.
  
2. Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al Centro la devolución de los documentos originales que la interesada hubiera presentado, debiendo asumir los gastos a que hubiera lugar.
  
3. Si alguna de las partes lo considera necesario o vencido el plazo establecido en el párrafo primero, podrá solicitar al Centro la custodia de los actuados por el mismo plazo cancelando los costos que ello irroque. En caso la custodia del expediente arbitral sea por mandato legal, las partes deberán de asumir el costo de su custodia, para ello deberán de pagar previamente el arancel que corresponde por dicho concepto.

## VIII

### MEDIDAS CAUTELARES

#### Medidas cautelares en sede arbitral

##### Artículo 59º

1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
  - a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
  - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
  - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
  - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustré. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.
4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.
5. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace

dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se instala el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.

6. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.
7. El Tribunal Arbitral está facultado para ratificar, modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

### **Ejecución de las medidas cautelares**

#### **Artículo 60°.-**

1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

### **Árbitro de Emergencia**

#### **Artículo 61°.-**

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia (el “Árbitro de Emergencia”), quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las “Reglas del Árbitro de Emergencia” (Apéndice I del Reglamento).
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.

3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
5. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:
  - a) si el convenio arbitral fue celebrado con antelación al inicio de vigencia del Reglamento;
  - b) si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación.

## VIII

### **COSTOS DEL ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO DE PAGO**

#### **Costos del Arbitraje**

##### **Artículo 62°.-**

Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios profesionales de los árbitros.
- b) Los gastos administrativos del Centro:
  - Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.
  - Tasa administrativa del Centro por el servicio de secretaría arbitral.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro.
- d) Los honorarios razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
- e) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
- f) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

La determinación y demás cuestiones relacionadas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el Tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará no puesto.

El procedimiento de cobranza y facturación del Centro, así como los honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

#### **Tasa por presentación de solicitud de arbitraje**

##### **Artículo 63°.-**

El peticionante de inicio de arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago por dicho concepto, de acuerdo al tarifario vigente al momento de su presentación. El monto pagado no será reembolsado por ningún motivo.

#### **Tasa administrativa del Centro y Honorarios profesionales**

##### **Artículo 64°.-**

Dichos conceptos deberán ser pagado por ambas partes, salvo pacto en contrario; los montos serán fijados de acuerdo al tarifario vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

#### **Gastos adicionales**

##### **Artículo 65°.-**

Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro en actuaciones fuera de la sede arbitral. Estos gastos estarán a cargo de las partes.

Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos, notificaciones físicas o por notario, sobrecartar a las partes las actuaciones anteriores, tramitaciones posteriores a las notificaciones de laudo y/o solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si éste fuera anulado.

## **Cuantía y Liquidación**

### **Cálculo de la cuantía**

#### **Artículo 66°.-**

La cuantía total se obtendrá de sumar el monto de todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvencción, de ser el caso.

En caso que las pretensiones no fueran cuantificables económicamente, el Centro atendiendo a la naturaleza y la complejidad de la controversia, fijará el monto correspondiente a los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros.

### **Liquidación Provisional**

#### **Artículo 67°.-**

El monto de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros, serán liquidados en forma provisional por el Centro de acuerdo a la cuantía de las pretensiones fijadas en la solicitud de arbitraje; los cuales serán fijados en el Acta de Instalación.

### **Liquidación Definitiva**

#### **Artículo 68°.-**

Si después de fijados los costos del arbitraje de conformidad con lo indicado en la solicitud de arbitraje, se incremente la cuantía de las pretensiones del proceso en el escrito de demanda y/o reconvencción, la Secretaría General practicará la liquidación correspondiente al monto definitivo de dichos conceptos.

## **Pago**

### **Forma de pago**

#### **Artículo 69°.-**

Las partes asumirán los costos del arbitraje en proporciones iguales. Sin embargo la Secretaría General podrá disponer liquidaciones separadas teniendo en cuenta las pretensiones de las partes, es decir, en los casos donde el demandado presente demanda reconvenccional.

### **Oportunidad del pago**

#### **Artículo 70°.-**

- a) La tasa por presentación de solicitud de arbitraje se paga al momento de presentación de la misma.
- b) El íntegro del pago de los honorarios de los árbitros, serán cancelados dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de la instalación de los árbitros.

### **Falta de pago**

#### **Artículo 71°.-**

- a) Si vencido el plazo de diez (10) días, ninguna de las partes efectúa el pago, la Secretaría General otorgará el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan con el pago establecido.
  - b) Si vencido el plazo primigenio, establecido en el numeral 70º, una de las partes cumple con pagar los honorarios y gastos administrativos del Centro, se le concederá el plazo de cinco (5) días hábiles para que subrogue a su contraparte.
  - c) Vencidos los plazos establecidos en los literales a y b, la Secretaría General deberá disponer la suspensión del proceso por el plazo de treinta (30) días.
  - d) En los casos de liquidaciones separadas, la falta de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte generará el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio de que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la contraria.
  - e) La Secretaría General es la única encargada de ampliar los plazos relacionados al pago de honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos.
- d) Transcurrido el plazo de suspensión del proceso por falta de pago, los árbitros dispondrán el archivo de las actuaciones arbitrales.

### **Condena de costos**

#### **Artículo 72°.-**

El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cual de las partes deberá pagarlos o en que proporción deberán repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, la actitud asumida por las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesta, practicada por cualquiera de las partes.

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por los árbitros de oficio y los gastos administrativos del Centro.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

### **Primera: Actuación como entidad nominadora**

El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, para ello la parte interesada deberá:

- a) Presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
- b) La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido el plazo sin absolución, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.
- c) El Consejo Superior de Arbitraje será quien realice la designación, utilizando el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- d) El Centro, cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento de árbitro de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Aranceles y Pagos.
- e) En todo lo no previsto, se aplicará lo establecido en este Reglamento o en la Ley de Arbitraje.

### **Segunda: Modificación de plazos**

Las partes de considerarlo pertinente podrán modificar los diferentes plazos previstos en este reglamento, a excepción de lo referido a los costos del arbitraje.

Los procedimientos de pago que establece el Centro no podrán ser modificados por acuerdo común de las partes o disposición de árbitros. Cualquier pacto sobre esto, será considerado no puesto.

### **Tercera: Audiencias Virtuales**

Las partes y los demás intervinientes en el arbitraje podrán solicitar su participación en las audiencias que se convoquen mediante sistema de videoconferencia, debiendo para ello, solicitarlo con tres (3) días de anticipación.

### **Cuarta: Procedimiento de recusación y remoción en arbitrajes no administrados**

El Centro podrá resolver recusaciones o remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, para ello la parte interesada deberá:

- a) Presentar la recusación o la remoción según sea el caso, a la Secretaría General, para resolver la solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el presente Reglamento, siendo de aplicación complementaria el Código de Ética.
- b) El Centro, cobrará un arancel por cada solicitud de recusación de árbitro de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Aranceles y Pagos.
- c) En todo lo no previsto, se aplicará lo establecido en este Reglamento o en la Ley de Arbitraje.

### **Quinta: Secretaría Arbitral**

El Centro podrá actuar como Secretaría Arbitral en arbitrajes que no estén bajo su administración o en los arbitrajes ad hoc, cuando así lo acuerden las partes o los árbitros, para ello las partes o los árbitros deberán:

- a) Presentar una solicitud a la Secretaría General, pidiendo el servicio de Secretaría Arbitral.
- b) La Secretaría General dará respuesta del pedido en un plazo de cinco (5) días, mediante el cual pone a disposición de las partes y/o de los árbitros, según sea el caso, un secretario arbitral y las instalaciones del Centro, donde se realizaran las notificaciones y audiencias en lo sucesivo.
- c) El Centro, cobrará un arancel por el servicio de Secretaria Arbitral de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Aranceles y Pagos.

### **Sexta: Cláusula Modelo**

La cláusula modelo del **Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas S.A.C:**

“Todas las disputas o controversias, derivadas o relacionadas de este acto jurídico, serán resueltas mediante arbitraje, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas S.A.C.; conforme a su estatuto y reglamentos a las cuales las partes se someten incondicionalmente; señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo.”

**Sétima: Decisiones**

Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje, son definitivas e inapelables.

**Octava: Aplicación supletoria**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplica lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 1071 o la norma que la sustituya o modifique.

**Noveno: Formalización de convenios**

En caso que las partes no hayan previsto en sus contratos el sometimiento al arbitraje, éstas podrán solicitar la formalización de un Convenio Arbitral ante el “Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas S.A.C”

**Décimo: Denominación**

Se entenderá que se han sometido al “Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas S.A.C”, cuando en el convenio de arbitraje se haga referencia a “CEAR LATINOAMERICANO”, “CEAR LATINOAMERICANO S.A.C” o “Centro de Arbitraje Latinoamericano” o similares.